SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted] y [redacted]; las generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, mediante actos núm. 1,316/2023, de fecha 12-10-2023 de la ministerial* [redacted]*, en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en 20 de febrero de 2025, por [redacted], y notificado mediante acto núm. 448/2025**,** instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2025, producido por [redacted] y [redacted], y notificado mediante acto número 306/2025, de la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. d2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente, en contra de los recurridos, la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 274-2023-SSEN-00012, de fecha 17 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata. **b)** la referida sentencia fue recurrida por la demandante original ante el tribunal de alzada, el cual rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

5) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 14 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del año citado no fue laborable por celebrarse el día de la

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 4 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm.1072-2024-SSEN-00141,

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

dictada el 11 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*